RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <Persona 1> y Otra s/ EXTINCIÓN DE DOMINIO -Medida Cautelar-" (Expte. N° 26458 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que mediante escrito digital CRU00772800000103686-7 se presentan el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, y los Dres. <Persona 4>, Fiscal de Estado y <Persona 3>, Fiscal de Estado Adjunto. Promueven demanda de extinción de dominio, en los términos de la Ley XIII N° 28 contra el señor <Persona 1> y la señora <Persona 7> "<*Persona* 7>" (sic) <Persona 6>, en su calidad de titulares y poseedores de los siguientes bienes: 1) inmueble identificado Matrícula N° <Archivo 1>
<Archivo 1>, del <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, ubicado en la <Lugar 1> del Balneario Playa Unión, ciudad de Rawson, Provincia del Chubut; y de los vehículos: 2) Camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017 Dominio colocado
<Patente 4>, de titularidad del señor <Persona 1>; 3) Vehículo Trail T marca Articat, 750 cm3, motor <Patente 4>, chasis <Patente 4> (no registrado); 4) Vehículo marca BM2 (sic), modelo 418-XI-207, año 2013, dominio colocado<Patente 3> y 5) Vehículo camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017, dominio colocado<Patente 1>.

Pretenden la declaración de extinción de dominio sobre los bienes individualizados, sin

contraprestación ni compensación alguna a favor de los demandados, así como sus frutos y productos (Ley XIII N° 28 art. 14 inc. c)), ordenándose el cambio de titularidad a favor del Estado provincial de los dos primeros bienes y la inscripción a nombre del Estado provincial del tercero.

En el punto VII, luego de hacer referencia a la procedencia de la acción, señalan que conforme se acredita con la sentencia del Tribunal Colegiado de Juicio, de fecha 30/9/2022
(confirmada por la Cámara Penal en fecha 8/5/2023) y declarado inadmisible el recurso extraordinario por este Superior Tribunal en fecha 30/8/2023, se declaró a <Persona 1> -<DNI 1>, autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, respecto de los hechos atribuidos en la pieza acusatoria (artículos 268, inc. 2 y 45 del Código Penal), condenándolo a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, más la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, más accesorios legales y costas (arts. 29, inciso 3; 40, 41, 45, 268 (2) del Código Penal).

Asimismo, refieren que se declaró a <Persona 7> <Persona 6> -<DNI 2>-, autora penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, en carácter de interpósita persona respecto de los hechos denominados I y II de la pieza acusatoria, de conformidad con lo normado en el art. 268 inc. 2 último párrafo- y 45 del Código Penal, condenándola a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación para

ejercer cargos públicos, más accesorias legales y costas.

En el punto VII.2. expresan que el producido de esos delitos se materializó en los bienes muebles y el inmueble cuyo dominio se pretende extinguir, incorporados al patrimonio de los demandados con posterioridad a la fecha de la comisión del delito por el que resultaron condenados, en tanto no se corresponden razonablemente con sus ingresos y representan un incremento patrimonial injustificado.

Explican que la acción se dirige respecto de los siguientes bienes, con reserva de ampliar a otros bienes que correspondan con la norma, que <Persona 1> con la colaboración de <Persona 6> adquirieron e hicieron de manera apreciable e injustificada, identificados como:

A. Casa en <Lugar 1> entre <Lugar 2> y <Lugar 3>, Playa Unión, Matrícula: <Lugar 6> -Circ.5, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1> -Superficie de 300 m2 – Precio: $200.000 (efectivo, al año 2017)- Titular registral: <Persona 7> <Persona 6>, Superficie construida: 200m2.;

B. Camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017 Dominio colocado<Patente 2> de titularidad del señor <Persona 1>.

C. Vehículo Trail T marca Articat, 750 cms3, motor <Patente 4>, chasis <Patente 4>, vehículo no registrado, el cual se encuentra actualmente asignado a la Procuración General por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10150/2023 del 20/7/2023, y entregado en carácter de depositario

judicial a la Municipalidad de Rawson por Resolución N° 144/23 PG del 15/8/2023.

D. Vehículo marca BMW, modelo 418-XI-207, año 2013, dominio colocado<Patente 3>, el cual se encuentra asignado actualmente al Superior Tribunal de Justicia por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10150/2023 del 20/7/2023.

E. Vehículo camioneta marca Chevrolet, modelo S10, doble cabina, año 2017, dominio colocado<Patente 1>, el cual se encuentra asignado a la Unidad Fiscal Especializada en Delitos contra la Administración Pública por Resolución N° 136/23 de la Procuración General.

Sostienen que los bienes detallados se encuentran alcanzados por el artículo 9 incisos a), b), y c) de la Ley XIII N° 28.

Aseveran que, tal como surge de los autos caratulados: "<Persona 1> y Otros P.S.A. Enriquecimiento ilícito", carpeta judicial N°7229, Legajo de Investigación Fiscal N° 20651, los bienes respecto de los cuales promueven la presente acción no fueron incorporados al patrimonio de los demandados con anterioridad al período de comisión del delito por el que resultaron condenados, ni por ende los fondos con los que se adquirieron encuentran un origen lícito. Agregan que esos bienes representan un incremento patrimonial injustificado, lo que ha permitido afirmar que han provenido directa o indirectamente del delito de enriquecimiento ilícito contemplado por el artículo 268 (2) del Código Penal.

I.2. En el punto X en los términos de la Ley XIII N° 27, solicitan se decreten las medidas cautelares de embargo preventivo y de no innovar, a efectos de asegurar la eficacia de la sentencia definitiva, evitando de esta manera que se frustre el interés público perseguido en autos.
Transcriben el art. 16 de la citada normativa.

Peticionan se decrete embargo preventivo sobre:

a) el bien inmueble inscripto bajo la Matrícula N° (<Archivo 1> del <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, parcela
22, ubicado en la calle <Lugar 7> <Lugar 7>, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut.

b) el automotor Dominio colocado<Patente 2>, Marca Chevrolet, Modelo S10, doble cabina, año 2017.

En el punto X.2. solicitan se decrete una medida de no innovar en los términos del artículo 15 de la Ley XIII N° 27 con el objeto de que se ordene a los demandados abstenerse de realizar por sí o por terceros cualquier remodelación, modificación y/o trabajo sobre el inmueble identificado precedentemente.

En el punto X.3. indican que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 16 de la Ley XIII N° 27. Dicen que la norma establece que el Estado Provincial podrá solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurran los requisitos que ella establece.
Seguidamente, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y formulan petitorio de estilo.

I.3. Se giran los presentes al señor Procurador General, quien se expide mediante el dictamen N° 96/25, ID 1973382.

Efectúa una reseña del caso y dice que los antecedentes fácticos y documentales evidencian que la totalidad de los bienes que forman parte e integran el objeto procesal de este proceso han sido decomisados en favor del Estado Provincial, mediante sentencias que han adquirido el estado de cosa juzgada. Menciona que, según las previsiones del art. 23 del Código Penal, el decomiso implica la pérdida de bienes producto del delito en favor del Estado.

Asegura que la fuerza del derecho invocado excede ampliamente la simple verosimilitud y radica en el imperio de una sentencia pasada en autoridad de la cosa juzgada dictada en el marco del proceso penal. Explica que en dicho contexto, los recaudos regulados por el art. 16 de la Ley XIII N°28 para la procedencia de lo solicitado se encuentran ampliamente satisfechos.

Reconoce, como bien lo afirma el señor Gobernador en la presentación, la medida solicitada será la protección del interés público en sus más variadas manifestaciones, consistiendo en el caso que los bienes generados en actos de corrupción sean reingresados al Estado.

Asevera que precisamente allí radica de mantener las cautelas, tendiente a evitar que ese interés público pueda verse frustrado durante el trámite del proceso.

CONSIDERANDO:

II.1. Previo a ingresar al análisis de las medidas cautelares peticionadas por la actora, cabe

señalar que en el libelo de demanda se consigna, en el Punto II Objeto y en el Punto V a la codemandada como <Persona 7> "*<Persona 7>*" <Persona 6>, mientras que en el punto VII.1. se menciona a <Persona 7> "*<Persona 7>*" <Persona 6>. Que de la documental digital agregada a los presentes autos, surge que el nombre correcto es <Persona 7> <Persona 6> -<DNI 2>-, circunstancia que debe ser despejada desde ahora, a fin de dar precisión a la decisión a adoptar.

II.2. Cabe recordar que a la hora de analizar los parámetros de procedencia de las medidas cautelares como las que peticiona el Estado provincial, ha de acudirse a la norma especial, Ley XIII N° 27, y en lo que fuere pertinente, a las normas del CPCC.

El artículo 16 de la Ley XIII N°27 establece que, cuando la medida fuese solicitada por el "*…Estado Provincial o Municipal y sus entes descentralizados deberán verificarse el cumplimiento de los siguientes recaudos: 1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su exclusiva titularidad; 2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada; 3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal. 4. Que el objeto de la medida cautelar no coincida con el objeto de la pretensión principal".*

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*...este*

tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "*...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."* (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas).

En el caso de autos, se encuentra acreditada con suficiencia esa verosimilitud del derecho invocado por la actora con las sentencias dictadas en los autos caratulados "<Persona 1> y otros p.s.a. enriquecimiento ilícito" (carpeta judicial N° 7229, Legajo de Investigación Fiscal N° 20651), identificadas como N° 783/2022, N° 36/2023, N° 57/2023 (Sec. Penal STJ) y N° 73/2023 (Sec. Penal STJ), las que, como bien advierte el señor Procurador General en su dictamen, implican el imperio de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas en el marco del proceso penal. Asimismo, la propia Ley XIII N° 28, en su art. 10, regula sobre el requerimiento de medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar los fines de la acción de extinción de dominio.

En cuanto al riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, indica <Persona 5> que éste *"…se yuxtapone con el peligro en la demora, pero se introduce como pauta de juzgamiento el interés público..."* (Medidas Cautelares contra el Estado, rubinzal – culzoni editores, año 2020, pág. 286). En particular, corresponde entender aquí también aplicable el criterio establecido jurisprudencialmente que indica que, dada la mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente con el recaudo del peligro en la demora.

Sin perjuicio de lo dicho, se considera que este requisito se encuentra acreditado en autos ya que el derecho invocado en favor del Estado provincial, con sustento en las sentencias penales dictadas y la ley provincial invocada, podría verse frustrado durante el trámite del proceso. El interés público se exhibe palmario puesto que se pretende recuperar bienes que se endilgan producto del delito de enriquecimiento ilícito declarado por sentencias penales, para beneficio de la sociedad.

Ello, a su vez, permite considerar acreditada la idoneidad y necesidad de las medidas requeridas en relación con el objeto de la pretensión principal, consistente en la extinción de dominio sobre los bienes cuya cautela se requiere.

En lo referido al último recaudo, debe decirse que no se advierte coincidencia del objeto de la medida cautelar con el objeto principal de la acción, y que la primera tiende a asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

En cuanto a la contracautela, se tiene presente que el art. 11 de la Ley XIII N° 27 exime de prestarla al Estado provincial, lo que así se dispone.

III. En consecuencia, este Tribunal considera que se encuentran reunidos elementos de convicción suficientes que autorizan a tener por acreditados los recaudos previstos en el artículo 16 de la Ley XIII N° 27 para otorgar el embargo preventivo y la medida cautelar de no innovar solicitados.

Por esto, corresponde decretar embargo preventivo sobre el bien inmueble inscripto bajo la Matrícula N° (<Archivo 1> del <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, parcela
22, ubicado en la calle <Lugar 7> <Lugar 7>, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, inscripto a nombre de <Persona 7> <Persona 6> -<DNI 2>; y sobre el automotor Dominio<Patente 2>, Marca Chevrolet, Modelo S10, doble cabina año 2017, inscripto a nombre de <Persona 1> - <DNI 1> -CUIT N°<CUIT/CUIL 1>-.

Asimismo, corresponde decretar la medida de no innovar sobre el inmueble ubicado en la calle <Lugar 7> <Lugar 7>, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, inscripto bajo la Matrícula N° (<Archivo 1> del <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 4>, ordenándose a los demandados, señores <Persona 1> y <Persona 7> <Persona 6>, que se abstengan de realizar por sí o por terceros cualquier remodelación, modificación y/o trabajo sobre el inmueble identificado precedentemente.

A los fines de la toma de razón de las medidas cautelares decretadas, líbrense oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut y al Registro de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Rawson, debiendo la actora denunciar las personas autorizadas para su diligenciamiento.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER lugar a las medidas cautelares peticionadas por la Provincia del Chubut, y DECRETAR EMBARGO PREVENTIVO sobre: a) el bien inmueble inscripto bajo la Matrícula N° (<Archivo 1> del <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 4>, ubicado en la calle <Lugar 7>
<Lugar 7>, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, inscripto a nombre de la señora <Persona 7> <Persona 6> -<DNI 2>-; b) el automotor Dominio<Patente 2>, Marca Chevrolet, Modelo S10, doble cabina año
2017, inscripto a nombre de <Persona 1> - <DNI 1> -CUIT N°<CUIT/CUIL 1>-.

2°) DECRETAR MEDIDA DE NO INNOVAR sobre el inmueble inscripto bajo la Matrícula N° (<Archivo 1> del <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 1>, <Lugar 4>, ubicado en la calle <Lugar 7>
<Lugar 7>, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, ordenándose a los demandados, señores <Persona 1> y <Persona 7> <Persona 6>, que se abstengan de realizar por sí o por terceros cualquier remodelación, modificación y/o trabajo sobre el inmueble identificado precedentemente. A

los efectos de la notificación, líbrense cédulas de notificación al domicilio denunciado.

3°) A los fines de la traba de las medidas cautelares dispuestas, líbrense oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut y al Registro de la Propiedad Automotor de la ciudad de Rawson, debiendo la actora denunciar las personas autorizadas para su diligenciamiento. Los Oficios que se ordenan librar, deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción.

4°) Trabadas las medidas cautelares dispuestas en el punto 1°) de la presente, notifíquese a los demandados, <Persona 1> y <Persona 7> <Persona 6>, a cuyo fin líbrense cédulas de notificación al domicilio denunciado.

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, por los Dres. Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Javier Gastón Raidan, en fecha 8 de septiembre de 2025.